



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES CÁRDENAS BÁEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICADO No: 15001-3333-005-2016-0028-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 23 DEL 4 DE JUNIO DE 2021

Revisada la demanda se constata que la misma no cuenta con poder específico para adelantar el medio de control de la referencia pues de lo allí consignado podría inferirse que el abogado que adelantó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento contaba con mandato para iniciar su ejecución.

No obstante, ello no puede ser verificado con el expediente del proceso ordinario, dado que desde el 15 de febrero de 2019 se encuentra en calidad de préstamo en el Consejo de Estado.

En tales condiciones se requiere al abogado que presenta la demanda ejecutiva para que allegue poder suscrito por la demandante, para el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7d249ee6a84bb5fdc27ae07a24aaeaf52a9205147d719ed6f31d8bcbafe7**

Documento generado en 02/06/2021 03:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO-SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN MEJÍA
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
RADICADO: 15001 3333 005 2016-00118 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de junio de 2021

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Elizabeth Rincón Mejía y en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Fiduprevisora Par Caprecom EICE Liquidado, en los siguientes términos:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ELIZABETH RINCÓN MEJÍA en contra del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de prestaciones sociales debidamente actualizados al 07 de octubre de 2020 la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.053.457).

1.2.-La suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.080.149) por concepto de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se genere el pago total de la obligación. (se liquida hasta el 07 de octubre de 2020 fecha de presentación de este escrito).

1.3.- Por concepto de aportes a seguridad social (pensiones). DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.828.219).

1.3.1- \$604.958 por concepto de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se genere el pago total de la obligación (se liquida hasta el 07 de octubre de 2020 fecha de presentación de este escrito).

1.4.- Por concepto de Costas de Primera Instancia CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ELIZABETH RINCÓN MEJÍA en contra del demandado CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM- hoy FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por concepto de prestaciones sociales debidamente actualizados al 07 de octubre de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.756.053).

2.2.- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.359.455) por concepto de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se genere el pago total de la obligación. (se liquida hasta el 07 de octubre de 2020 fecha de presentación de este escrito).

2.3.- Por concepto de aportes a seguridad social (Pensiones). CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.489.816).

2.3.1- \$960.375 por concepto de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se genere el pago total de la obligación. (se liquida hasta el 07 de octubre de 2020 fecha de presentación de este escrito).

2.4.- Por concepto de costas de primera instancia CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

3. Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro del desarrollo de este proceso.

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Señaló en la demanda que el 18 de septiembre de 2018 tras agotarse el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja profirió sentencia condenatoria ordenando a título de restablecimiento del derecho ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y a -CAPRECOM- hoy FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO pagar a la ejecutante el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que no le fueron canceladas a la demandante y que perciben los demás empleados públicos, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en el contrato de prestación de servicios por el periodo señalado en el cuadro que aparece anteriormente en la parte considerativa de esa providencia. Igualmente, trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y esté vinculada entre los años 2007 y 2012, solamente durante los meses de vigencia de los contratos de prestación de servicios y los convenios asociativos de trabajo siempre y cuando que el pago no haya sido realizado por la demandante, en caso contrario, ese valor deberá devolverse a la demandante.

Manifestó que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 11 de junio de 2019, corregida el 24 de julio del mismo año, decide confirmar la sentencia de primera instancia, adicionando el numeral octavo, que el 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja hace entrega de copias de la sentencia; que el día 06 de septiembre de 2019 se presentó solicitud de pago para ante el INPEC; que el día 06 de septiembre de 2019 se presentó solicitud de pago ante la entidad Fiduprevisora PAR Caprecom EICE liquidado.

A documento 00121 del expediente, obra el poder otorgado por la ejecutante al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.733 de Tunja, T.P. 122.185 del C.S de la J.

A documento 00052 del expediente, obra sentencia proferida por éste Juzgado el día 18 de septiembre de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre la ejecutante y el INPEC del 17 de abril de 2007 al 30 de diciembre de 2007, del 02 de enero de 2008 al 15 de junio de 2008, del 11 de julio de 2008 al 15 de febrero de 2009 y del 03 de marzo de 2009 al 03 de septiembre de 2009 e igualmente se declaró la existencia de relación laboral entre la ejecutante y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM- hoy Fiduprevisora Par Caprecom Liquidado del 04 de septiembre de 2009 al 09 de mayo de 2010 y del 10 de mayo de 2010 al 20 de julio de 2012. En consecuencia, se ordenó el

REFERENCIA: EJECUTIVO-SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN MEJÍA
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
RADICADO: 15001 3333 005 2016-00118 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de junio de 2021

pago de las prestaciones sociales y trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y esté vinculada entre los años 2007 y 2012, solamente durante los meses de vigencia de los contratos de prestación de servicios y los convenios asociativos de trabajo siempre y cuando que le pago no haya sido realizado por la demandante, en caso concreto, ese valor debería devolverse a la demandante.

A documento 0068 del expediente, obra sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 11 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2017 y se adiciona el numeral 8 de ese fallo.

A documento 00071 obra corrección del 23 de julio de 2019 a sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de junio de 2019.

A página 2 documento 00081 obra constancia expedida por la secretaria de este juzgado, en la cual se indica que la sentencia que sirve de título ejecutivo cobró ejecutoria **el día 30 de julio de 2019** a las cinco de la tarde.

A documento 00076 obra auto del 29 de agosto de 2019 que aprueba liquidación de las costas, a documento 00084 obra auto del 31 de octubre de 2019 en el que niega reposición del auto que aprueba liquidación de las costas y concede el de apelación. Igualmente, a documento 00089 obra auto del 21 de enero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante el cual confirma auto del 29 de agosto de 2019 que aprueba la liquidación de las costas.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así mismo, debe atenderse lo señalado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020:

REFERENCIA: EJECUTIVO-SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN MEJÍA
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
RADICADO: 15001 3333 005 2016-00118 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de junio de 2021

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el día 30 de julio de 2019**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 31 de mayo de 2020** es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5 años.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se **interrumpió el término de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020¹**, cuando se levantó la suspensión de términos en la rama judicial, es decir, que a partir del 02 de julio de 2020², día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, tendrían los ejecutantes 05 años, término que vence el 02 de julio de 2025 y la **demanda se radicó el 07 de octubre de 2020** (Documentos 00093 y 00094), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del CPACA.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación*

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00290-00. Actor: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNICAUCA. Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNICAUCA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. Asunto: Resuelve sobre la interpretación del medio de control y admite demanda. Tribunal Administrativo de Boyacá. DESPACHO Nro. 03 DE ORALIDAD Tunja, 8 de octubre de 2020. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: MARLENY JIMENEZ CUBIDES. DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP RADICACION: 15001-2333-000-2018-00704-00. AUTO INTERLOCUTORIO

clara, expresa y exigible y además *líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá³, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria⁴, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.⁵, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que obran en el expediente para demostrar la acreencia reclamada son los siguientes:

- Sentencia proferida por este Juzgado el día 18 de septiembre de 2017, dentro del proceso de la referencia (documento 00052).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 11 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2017 y se adiciona el numeral 8 de ese fallo. (documento 00068)
- Auto del 23 de julio de 2019 mediante el cual se corrige la sentencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de junio de 2019. (documento 00071)

³ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁴ Art. 114 del C. G. del P.

⁵ Art. 115 numeral 2°

- Auto del 29 de agosto de 2019 que aprueba liquidación de las costas (documento 00076), auto del 31 de octubre de 2019 en el que niega reposición del auto que aprueba liquidación de las costas y concede el de apelación (documento 00084). Igualmente, auto del 21 de enero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante el cual confirma auto del 29 de agosto de 2019 que aprueba la liquidación de las costas (documento 00089).

Del examen de los documentos obrantes en el expediente se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Fiduprevisora PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de la referencia, **ii)** en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 4 del 11 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia **iii)** Auto del 23 de julio de 2019 mediante el cual se corrige la sentencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de junio de 2019, **iv)** por el auto del 29 de agosto de 2019 que aprueba liquidación de las costas, auto del 31 de octubre de 2019 en el que niega reposición del auto que aprueba liquidación de las costas y concede el de apelación. Igualmente, auto del 21 de enero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante el cual confirma auto del 29 de agosto de 2019 que aprueba la liquidación de las costas.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del CPACA., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria **30 de julio de 2019** (página 2 documento 00081), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían **el 31 de mayo de 2020**, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho libraré el correspondiente mandamiento de pago conforme a las sumas solicitadas en la demanda, ordenando a las entidades demandadas que cumplan con las obligaciones derivadas de la sentencia, en las sumas aplicadas con la demanda, por estar acordes con las Órdenes de Prestación de Servicios que obran en el expediente, así mismo se ordenará el pago de la seguridad social a favor de la parte demandante, de acuerdo con la historia laboral de Porvenir vista a páginas 86 a 91 documento 00094.

Finalmente, como en estos asuntos la demanda no se puede presentar en el término del artículo 306 del C.G.P., para que sea notificado el mandamiento de pago por estado, se dispone que el mismo sea notificado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora ELIZABETH RINCÓN MEJÍA en contra del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de prestaciones sociales debidamente actualizados al 07 de octubre de 2020 la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.053.457).

1.2.-La suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.080.149) por concepto de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se genere el pago total de la obligación. (se liquida hasta el 07 de octubre de 2020 fecha de presentación de este escrito).

1.3.- Por concepto de aportes a seguridad social (pensiones). DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.828.219).

1.3.1- \$604.958 por concepto de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se genere el pago total de la obligación (se liquida hasta el 07 de octubre de 2020 fecha de presentación de este escrito).

1.4.- Por concepto de Costas de Primera Instancia CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

SEGUNDO. Libran mandamiento de pago a favor de la señora **ELIZABETH RINCÓN MEJÍA** en contra del demandado CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM- hoy FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por concepto de prestaciones sociales debidamente actualizados al 07 de octubre de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.756.053).

2.2.- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.359.455) por concepto de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se genere el pago total de la obligación. (se liquida hasta el 07 de octubre de 2020 fecha de presentación de este escrito).

2.3.- Por concepto de aportes a seguridad social (Pensiones). CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.489.816).

2.3.1- \$960.375 por concepto de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se genere el pago total de la obligación. (se liquida hasta el 07 de octubre de 2020 fecha de presentación de este escrito).

2.4.- Por concepto de costas de primera instancia CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

3. Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro del desarrollo de este proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO-SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN MEJÍA
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
RADICADO: 15001 3333 005 2016-00118 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de junio de 2021

TERCERO. Fijar el término de cinco (5) días para que las entidades demandadas verifiquen el pago de la obligación

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y la CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM- hoy FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO. Reconocer personería al Abogado **JEAN ARTURO CORTES PIRABAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.733 de Tunja, T.P. 122.185 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, ELIZABETH RINCÓN MEJÍA, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (documento 00121).

NOVENO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

DÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: EJECUTIVO-SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN MEJÍA
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
RADICADO: 15001 3333 005 2016-00118 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de junio de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6c4fe1484015672a8fd77ea5a0354dc07d11a6cfd48e6dbe904acd857f018d

Documento generado en 02/06/2021 03:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA ROA SIERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201800209 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 4 DE JUNIO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de la parte ejecutante.

En el Documento 70 del expediente digital obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la entidad bancaria ya que durante mucho tiempo no ha acatado las órdenes y mandatos judiciales de embargar a la Entidad Ejecutada.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 9 de julio de 2020 (Documento 00059 expediente digital)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fidupervisora tenga depositados bajo los NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 a cualquier título en el BANCO BBVA., hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) m/cte.

En la providencia antes señalada, posterior al análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se logró establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor JULIA ROA SIERRA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada, razón por la cual se decretó la medida cautelar.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, mediante **auto de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (Documento 7 expediente digital) se libró mandamiento de pago. Mediante **auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** (Documento 14 expediente digital) se ordenó seguir adelante con la ejecución. Mediante **auto de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)** (Documento 21 expediente digital) el Despacho aprobó la liquidación del crédito. Mediante auto de **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (Documento 51 expediente digital) se requirió a la entidad bancaria a fin de que diera cumplimiento a la medida cautelar.

Dichas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas; así entonces, como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar, **no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue**, sin embargo, el Banco BBVA a la fecha no ha dado contestación al oficio enviado, ni ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se han aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la

entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, lo que evidencia la renuencia de la entidad bancaria a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al **GERENTE DEL BANCO BBVA**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de **9 de julio de 2020** y **efectúe el embargo y retención de los dineros que a cualquier título pertenezcan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la Fiduprevisora hasta por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) m/cte** y que tenga depositados bajo los siguientes NIT:

- **FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860.525.148-5**
- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT No. 830.053.105-3**
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NIT. 899.999.001-7**

En las cuentas corrientes: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161.

Lo anterior so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos (correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser incorporada al expediente.

Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos de **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (Documento 7 expediente digital), **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** (Documento 14 expediente digital), **veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)** (Documento 21 expediente digital), **nueve (09) de julio de 2020** (Documento 00030 expediente digital) y **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (Documento 51 expediente digital) a efectos de reiterar, nuevamente las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables y a fin de certificar que dichas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en el almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN EJECUTIVA
JULIA ROA SIERRA
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
15001 3333 001 201800209 00

3

Código de verificación:

b871cafa3d99e2047c6b0b838d503a6f4d044e70ac48ede717d4893f75ac02e4

Documento generado en 02/06/2021 03:55:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201800214 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 23 DEL 4 DE JUNIO DE 2021

Ingresa al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la proveniente de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA

1. De la liquidación del crédito

Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019¹, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión quedó en firme, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no presentó recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRES SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.523.660), por concepto del cumplimiento de la sentencia 8 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001 3331 005 201300042 00.”

Posteriormente, el 19 de junio de 2019², el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

El Despacho mediante auto del 11 de julio de 2019, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación³.

En cumplimiento de lo anterior la Contadora del Tribunal Administrativo, allegó inicialmente la liquidación que reposa en el documento 00013 del expediente, no obstante, dado que el Despacho al hacer su revisión advirtió la necesidad de realizarle ajustes, la mentada Profesional nuevamente practicó la respectiva liquidación⁴, arrojando los siguientes resultados:

¹ Documento 00008

² Documento 00009

³ Documento 00011

⁴ Documento 00038

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	VALOR
MESADAS CAUSADAS DESDE LA FECHA DE EFECTIVIDAD 25/08/2008 HASTA LA EJECUTORIA 22/03/2018	\$ 13.292.010
MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO	\$ 3.803.743
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$ (1.595.041)
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (456.449)
(+) INDEXACION	\$ 744.675
TOTAL INTERES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA POR EL TERMINO DE 10 MESES	\$ 353.842
TOTAL INTERES MORATORIOS DESDE EL 20/06/2015 HASTA EL 30/11/2015	\$ 1.759.093
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 FECHA DE PAGO	\$ 17.901.873
VALOR TOTAL RECONOCIDO MEDIANTE RES. Nº 913 DE 2015 INDICADO EN LA DEMANDA A FL. 2 VTO.	\$ 19.695.795

NOTA: SE TOMA COMO VALORES PAGADOS LOS INDICADOS EN LA DEMANDA A FL. 2 VTO Y EN LA LIQUIDACION APORTADA A FL. 31 RELACIONADOS CON LA RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO AL FALLO Nº 913 DE 2015, SE ADVIERTE QUE EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD SOLO SE ORDENA EN DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, MAS NO SE INDICA EL VALOR A DESCONTAR.

Por otra parte, revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, se constatan los siguientes valores:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN		
CONCEPTO		LIQ. DESPACHO
1	SALDO CAPITAL POR MESADAS ATRASADAS	\$ 9.523.660
2	INTERESES MORATORIOS SALDO DEL CAPITAL POR	\$ 9.438.198
TOTAL		\$ 18.961.858

De lo anterior puede concluirse que la liquidación presentada por la parte ejecutante **no cumple** con los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago⁵, en primer lugar porque tomó el valor de \$9.523.660 como capital, siendo que según la liquidación presentada precisamente por la parte ejecutante, tal valor correspondía a capital y a intereses, esto es \$5.230.021 y \$4.293.639 respectivamente⁶. En estas condiciones, el capital que refiere perseguir aumenta y sobre este, para la actualización del crédito, estima los intereses que, según el cuadro referido, asciende a la suma de \$9.438.198, lo cual resulta erróneo.

Ahora bien, según la liquidación presentada por la Contadora, a la parte ejecutante le correspondía 13 mesadas anuales, mientras que la parte ejecutante, en la demanda estimó 14, y en el año 2015 solo serían 10 mesadas, dado que, según lo manifestado por la ejecutante, en el mes de noviembre fue ingresada en nómina de pensionados, de este modo, el valor del capital indexado asciende a la suma de \$12.441.644 que corresponde a las mesadas causadas desde el 21 de febrero de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

No obstante, debe tenerse en cuenta que mediante la resolución 913 del 31 de julio de 2015 la ejecutada realizó un pago a la demandante, que en cuanto al capital lo fue de \$16.135.035 que correspondería al valor de las mesadas atrasadas entre el 21/02/2010 a 05/07/2015, por lo que realmente a la ejecutante se le adeudaría lo correspondiente a las mesadas causadas desde esta última fecha hasta la inclusión en nómina, lo que, según la demanda, ocurrió en noviembre de 2015, es decir que el capital que realmente se le adeuda asciende a la suma de **\$3.347.294**.

Sobre ese capital, es decir \$12.441.644 se estimaron los intereses DTF, arrojando que desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de expedición de la resolución 913 de 2015 mediante la cual se ordenó el cumplimiento, ascendería a **\$353.842**; mientras que los intereses moratorios causados desde ésta última fecha y hasta la de pago (01/11/2015) sería, de acuerdo a la liquidación de la contadora de **\$1.759.093**

Ahora bien, a esas conclusiones arriba el Despacho teniendo en cuenta que la parte actora no allegó prueba del pago efectivamente realizado por la entidad ejecutada, por lo que se toman los valores mencionados en la referida resolución 913 de 2015.

⁵ Ordenado en auto del 28 de febrero de 2019 visto en el documento 00004

⁶ Como se aprecia en las páginas 45 a 47 del documento 00002

En tales condiciones no se impartirá aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, sino que se actualizará el crédito de acuerdo a la presentada por la Contadora vista en el documento 00038.

Respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 19 de junio de 2019 y en su lugar deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

2. De la solicitud de embargo

Mediante solicitud del 14 de abril de este año, el apoderado de la parte ejecutante reitera su solicitud de embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.⁷

Sobre el particular debe señalarse que, mediante proveído del 3 de septiembre de 2020⁸ se ordenó la elaboración de los oficios para hacer efectiva la medida de embargo decretada en el auto que libró mandamiento, lo cual fue cumplido por la Secretaría el 7 de abril de 2021, con la remisión de los respectivos oficios a la cuenta de correo de apoderado de la ejecutante como se aprecia en el documento 00032.

Revisado el plenario se advierte que el Banco POPULAR a la fecha no ha dado contestación al oficio enviado, ni ha ejecutado la medida de embargo impuesta, lo que evidencia la renuencia de la entidad bancaria a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo anterior, se ordena **requerir** al **Gerente** del **BANCO POPULAR** para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 28 de febrero de 2019; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos (correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser incorporada al expediente. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto de **28 de febrero de 2019**⁹, a efectos de reiterar la medida de embargo.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estese a lo señalado en la liquidación del crédito realizada por la

⁷ Documento 00035

⁸ Documento 00024

⁹ Documento 00004

Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **Gerente** del **BANCO POPULAR** para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 28 de febrero de 2019; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos (correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser incorporada al expediente. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto de **28 de febrero de 2019**¹⁰, a efectos de reiterar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f2293897a652be9faef6f8fe89bc0cd0b16cea06f459b499289f3b361ddc7b

Documento generado en 02/06/2021 03:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ Documento 00004



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE JUNIO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el auto anterior se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL el día siete (07) de julio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd902c5b63c926d08e2d1859c530b20a5b9bbe08a9ddb54088116d259ad6210

Documento generado en 02/06/2021 03:55:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ y Otros
RADICACIÓN: 15001333300220190009900
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 23 del 04 de junio de 2021

Evidencia el Despacho que mediante auto del 6 de febrero de 2020 se ordenó oficiar por Secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a fin de que informara al Despacho la dirección de notificaciones del señor FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.564 de conformidad con la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante en la cual manifestó desconocer dirección de notificación diferente a la consignada en la demanda del señor Molina.

Sin embargo, se advierte que a la fecha la apoderada de la parte demandante no ha retirado ni dado trámite al oficio No. J5-068-20/2019-00099 visto a documento 00028 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En esa medida, **se ordena que por Secretaría** sea enviado al correo electrónico suministrado por la entidad demandante el oficio No. J5-068-20/2019-00099 visto a documento 00028 a fin de que ésta surta el trámite correspondiente ante la entidad oficiada DIAN.

Así las cosas, se **requiere a la parte demandante**, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio No. J5-068-20/2019-00099 dirigido a la DIAN, acredite su trámite allegando la respectiva constancia de radicación. Adicionalmente, se le solicita a la parte demandante informar si conoce la dirección electrónica del señor Fabio Rodrigo Molina Díaz, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a la parte demandante** para que dentro de los **cinco (05) días**, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- **El correo electrónico y el número de contacto, a través de los cuales se recibirán notificaciones procesales.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136d9d86ce2f81ed0074a62fe53b0b2180746cb8dcf03f41b9639020741e0df8

Documento generado en 02/06/2021 03:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICACIÓN: 15001 3333 002 2019 0118 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 23 DEL 4 DE JUNIO DE 2021

Revisado el plenario se constata que el apoderado de la ejecutante presenta dos solicitudes, las que serán resueltas como sigue:

- **De la expedición de copias**

En primer lugar, solicita se expida copia auténtica con constancia de ejecutoria de **a)** auto que libró mandamiento de pago, **b)** auto que ordenó seguir adelante la ejecución y, **d)** del auto que aprobó la liquidación del crédito, lo mismo que de las costas procesales junto con la constancia de su aprobación. Para este efecto, allegó copia de la consignación por valor de \$6.800.¹

Entonces, dado que la parte ejecutante consignó el valor correspondiente a la constancia de ejecutoria², se ordena que por Secretaría se expida tal certificación; no obstante, la misma no puede comprender lo referente a las costas y a su aprobación, dado que aún no se han fijado.

Por tanto, el cumplimiento de esta orden por parte de la Secretaría se suspenderá hasta tanto se imparta aprobación a la liquidación de las costas, para que una vez ello ocurra, se expida la certificación que pide la parte ejecutante.

- **De la fijación de agencias en derecho**

Mediante sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2020³, se dispuso entre otras cosas, en el numeral CUARTO, condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que, en consecuencia, se procederá a la fijación de las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura⁴, fija como agencias en derecho de **primera instancia** la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.817.836)**.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en primera instancia en este proceso.

¹ Documento 00044

² Conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, por concepto de arancel judicial

³ Documentos 00028 y 00029

⁴ Art. 5. Num 4 literal b)

- **De la solicitud de embargo**

De otro lado, la parte ejecutante reitera la petición consistente en que se ordene el embargo de las cuentas que la Entidad ejecutada posee en el banco BBVA, pues aduce que tal entidad ha sido renuente en acatar la orden de embargo.⁵

Al respecto, se tiene que, mediante **auto de 26 de septiembre de 2019**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenecieran a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduprevisora que tuviese depositados bajo el NIT.860.525.148-5 y en el BANCO BBVA., hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000) m/cte.⁶

Con oficio del 6 de noviembre de 2019 el banco BBVA informó que, debido a que las cuentas de titularidad de la Entidad ejecutada gozaban del beneficio de la inembargabilidad, se rehusó a proceder al embargo.⁷

Sobre esto debe señalarse que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la ejecutante a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada, razón por la cual se decretó la medida cautelar.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, el auto que libró mandamiento de pago, el que ordenó seguir adelante con la ejecución y el que aprobó la liquidación del crédito, se encuentran debidamente ejecutoriados, así entonces, **no encuentra respaldo alguno, la actitud de la Entidad bancaria oficiada de rehusarse a practicar el embargo, siendo que este es el único instrumento procesal con que cuenta la ejecutante para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue**, lo que evidencia la renuencia de la entidad bancaria a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al **GERENTE DEL BANCO BBVA**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de **26 de septiembre de 2019** y **efectúe el embargo y retención de los dineros que a cualquier título pertenezcan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la Fiduprevisora hasta por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000) m/cte** y que tenga depositados bajo los siguientes NIT:

- **FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860.525.148-5**
- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT No. 830.053.105-3**
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NIT. 899.999.001-7**

En las cuentas corrientes: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161.

Lo anterior so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

⁵ Documento 00046

⁶ Documento 00009

⁷ Documento 00010

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos (correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser incorporada al expediente.

Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos de 26 de septiembre de 2019⁸, del acta de la audiencia del 2 de septiembre de 2020⁹ y finalmente del auto del 12 de noviembre de 2020¹⁰, a efectos de reiterar, nuevamente las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables y demostrar que tales decisiones se encuentran ejecutoriadas.

Cumplido lo anterior. Por Secretaría ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043a329a19070a0768917620c3423f53667f503e193ffbd76957f846a9ecd185

Documento generado en 02/06/2021 03:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ Documento 00009

⁹ Documento 00029

¹⁰ Documento 00041



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSÉ SÁNCHEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00195-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 23 del 30 de abril de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida el 01 de marzo de 2021 (Documento Electrónico 00064).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** a favor de la demandante, la suma de **\$ 1.445.000.**

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d3c7fe64cbc1983c73ce6db36b44972b2b53a380ebb218ea60f6793e768e0**
Documento generado en 02/06/2021 03:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FLOR MARIA MENDOZA HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00253-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 23 DE 4 DE JUNIO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral sexto de la sentencia proferida el 27 de abril del año que avanza (documento 00037).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera instancia la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en primera instancia en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbba7475f6a946d3766e65991db3adc6983642192ef28275bcffc27883b2e7**
Documento generado en 02/06/2021 03:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LÓPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 20200021 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de junio de 2021

Estudiado el plenario, se observa que la sentencia proferida dentro del plenario, se encuentra ejecutoriada, toda vez que no fueron interpuestos recursos en su contra, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEXTO de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2021 (Documento 00030) por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.414.000). Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

De otra parte, en el documento 00039 del expediente digital, obra memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante solicita se expida constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente proceso.

Al respecto, se autoriza la expedición de la constancia de ejecutoria del fallo del 04 de marzo de 2021 (Documento 00030); Ahora, la parte solicitante allegó una consignación por la suma de \$6.800, la que, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, es el valor fijado por concepto de arancel judicial para la expedición de dicha constancia, en consecuencia, se dispone que la Secretaría procederá a remitir la constancia de ejecutoria solicitada vía correo electrónico.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LÓPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 202000021 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cd0792bd41d66e3bd96322693b14924b491133ddafb3594b9d79100872c84f

Documento generado en 02/06/2021 03:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICADO No: 15001 3333 005 20210003300
NOTIFICACION: ESTADO No. 23 DEL 4 DE JUNIO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de los actores populares contra el auto de 16 de abril del año que avanza, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Del recurso

En síntesis, la apoderada de los accionantes reitera los argumentos expuestos en el escrito de cautela, no obstante, se realizará una breve exposición de los mismos:

En primer lugar, refiere que, el proceso de selección que adelanta o adelantó el municipio de Sotaquirá no evidenció la necesidad que pretende satisfacer; explica que, allí no se indica que los estudios y diseños para la construcción de la piscina municipal de Sotaquirá, sea una actuación necesaria para contrarrestar el déficit de escenarios deportivos y recreativos, a contrario, en el Municipio sí se presentan otras zonas que se encuentran *abandonadas* y que requerirían de la adopción de esta clase de medidas.

En segundo lugar, indica que, el Municipio presentó una tabla que supuestamente engloba el objeto contractual, no obstante, éste comprendería otros ítems, como sería la construcción de un *spa*, lo que a juicio de los accionantes vulneraría los principios de planeación y transparencia, pues aducen que no solo se estaría cambiando la esencia del contrato, sino también su naturaleza.

En tercer lugar, hace referencia al diseño arquitectónico que, contrario a lo consignado en los estudios previos, no se ha socializado con la comunidad tal aspecto, lo que, según su dicho, vulnera el artículo 311 de la Constitución Política.

En cuarto lugar, refieren que en el pliego de condiciones se estableció que, el plazo de ejecución sería de 1 mes contado a partir del cumplimiento de los requisitos de forma, no obstante, al revisar el SECOP verificaron que, el acta de inicio indica como fecha para iniciar la ejecución del contrato MS-CM-004 de 2020 el 3 de diciembre de 2020 y como fecha de terminación el 3 de enero de 2021, pero que a la fecha han transcurrido más de 4 meses y el contrato no se ha ejecutado en su totalidad, lo que a su juicio evidencia un retraso en la ejecución del contrato de 70%.

Agregan que ello vulnera además el principio de anualidad del presupuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 346 Constitucional.

En quinto lugar, indican que, en los estudios previos se estableció que, el contrato se liquidaría dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, conforme lo cual, el mentado contrato debía haberse liquidado el 4 de mayo de 2021, sin embargo, como el Municipio, -afirman-, ha presentado demoras en el proceso de ejecución, el proceso actualmente se encuentra suspendido. Refieren que ello podría encontrar una explicación en el hecho de que como no se atendieron los parámetros del Ministerio de Deporte, el Municipio planea modificar el alcance del proyecto, lo que implicaría un cambio en el objeto contractual, y vulneraría el derecho a la moralidad administrativa.

En sexto lugar, afirman que, haciendo una comparación entre los precios establecidos por la Gobernación de Boyacá y los presentados por el Municipio, se presentan varias irregularidades en el proceso de contratación de la piscina, pues refiere que no se explica por qué un estudio de suelos para una piscina puede costar \$19.383.960. Agrega que tampoco se realizó un estudio de mercado que permitiera ver el valor real de los estudios y diseños a contratar.

Con fundamento en todo lo anterior, reiteran su pedimento de que se suspenda el proceso contractual MS-CM-04-2020¹.

1.2. Del traslado del recurso

En el término previsto para ello, la apoderada del municipio de Sotaquirá se pronunció para señalar que, ninguno de los argumentos expuestos por la apoderada de los accionantes desvirtúan el fundamento y decisión de negar la medida cautelar.

En tales condiciones da respuesta a cada uno de los cuestionamientos expuestos por los accionantes así: refiere que el proceso de selección sí expuso la necesidad del proceso al señalar que se realizará con miras a contribuir con la recreación y el deporte, fomento de hábitos de vida saludables, incluyendo sectores transversales como turismo y cultura.

Agrega que el objeto contractual no fue modificado, sino que los accionantes hacen una indebida interpretación de las normas y jurisprudencia en materia de contratación pues afirma que, la doctrina y la jurisprudencia han establecido la posibilidad de incluir en un mismo objeto contractual la realización de obras accesorias, como sería en el caso, la construcción de un spa.

De otro lado manifestó que el Municipio publicará en la página web los diseños arquitectónicos entregados por el contratista, a los efectos de socializarlos con la comunidad y que en todo caso, de omitirse esto, no se vulneraría la moralidad administrativa pues ello no tiene como objeto la aprobación por parte de los habitantes de Municipio, sino su publicidad.

Por otra parte, afirmó que, no se realizó una afectación del presupuesto de la vigencia del año siguiente que requiera utilizar la figura de la vigencia futura, en consecuencia, no era necesario que se realiza una aprobación de vigencia futura para afectar el presupuesto de l2021, luego no se está contrarían las leyes relacionadas con el presupuesto.

En cuanto a la liquidación del contrato, refiere que jurídica y contractualmente el término de liquidación no ha vencido, teniendo en cuenta que la ley 1150 de 2007, pues, el contrato tuvo como fecha de ejecución UN MES contado desde el día 03 de diciembre de 2020, luego el plazo de terminación era el día03 de enero de 20215, sin embargo, teniendo en cuenta que el contrato fue suspendido del día 17 de diciembre de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021, luego el plazo de terminación venció el día 25 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que a la fecha de la suspensión habían transcurrido solo 15 días. Concluye que, la entidad aún está en termino para liquidar el contrato, teniendo en cuenta que no han transcurrido ni dos meses desde la terminación del contrato estatal, y el termino inicia a contarse desde la terminación.

En cuanto a los posibles sobrecostos refirió que, el precio se estableció conforme a las calidades que se requiere de cada profesional que se requiere para realizar los estudios, los impuestos y costos en los que se debe incurrir el contratista, y las exigencias de los diseños y estudios que requiere la construcción de una piscina.

Explicó la necesidad de la contratación de un equipo de profesionales para adelantar a construcción de la piscina y las calidades de aquellos.²

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la oportunidad del recurso interpuesto

¹ Documento 00015

² Documento 00018

El artículo 36 de la ley 472 de 1998 establece que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 242 del CPACA dispone que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario.

El artículo 318 inciso 3° del CGP dispone que, el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Las anteriores normas son aplicables al *sub examine* por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998.

Descendiendo al caso se constata que, el auto que negó el decreto de la medida cautelar fue notificado a las partes el 16 de abril de 2021³, mientras que el recurso fue interpuesto el 21 de abril de este mismo año⁴, es decir, dentro de la oportunidad prevista en las normas citadas. En tales condiciones, procede el Despacho al análisis de fondo de mismo como sigue:

2.2. Del análisis del recurso de reposición

De entrada, el Despacho anuncia que no repondrá el auto recurrido por las razones expuestas en éste y por las que a continuación pasan a explicarse:

- De la procedencia del decreto de medidas cautelares en tratándose de la actividad contractual del Estado

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵ ha señalado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución, la actividad contractual del Estado “en tanto modalidad de gestión pública” ha de guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad⁶. Esto significa que con los contratos también pueden amenazarse o vulnerarse, entre otros, los derechos colectivos a la moralidad y el patrimonio públicos⁷. Y también ha concluido que las acciones populares no pueden tener idéntico objeto procesal al de las acciones de controversias contractuales, precisión que no significa que las conductas de acción o de omisión en la actividad contractual no puedan ser la causa jurídica de amenaza o quebranto de los derechos e intereses colectivos; porque es bien distinto el objeto procesal de las acciones de controversias contractuales que siempre persiguen y de alguna forma la satisfacción de derechos e intereses subjetivos.

Se agrega en la jurisprudencia en cita que, desde la generalidad, las medidas de cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) **la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente**, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además las medidas cautelares pueden ser de “**justicia o tutela cautelar**”, que son un género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva.⁸

Prosigue, con base en la doctrina citada que, la instrumentalidad, la idoneidad, la proporcionalidad y la variabilidad, son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, que las diferencian de otras instituciones: La instrumentalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o

³ Documento 00011

⁴ Documentos 00014 y 00015

⁵ C.E. Secc. Tercera. Auto 5 agost./2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 7000123310002004011801 (AP)

⁶ A este respecto, ver sentencia de la Corte Constitucional C-449 de 1992.

⁷ Auto de 31 de octubre de 2002, AP-2000-1059-01, Actor: Jesús Orlando Mejía Yépez.

⁸ Teresa ARMENTA Deu, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 512.

que se incoará; la proporcionalidad corresponde al mínimo sacrificio de los derechos del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa; y la 'variabilidad' atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

Descendiendo al caso, advierte el Despacho que **la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso** aluden a aspectos del desarrollo contractual que requieren para su examen, el aporte de las pruebas que demuestren cada uno de los reparos expuestos. Se reitera, para el momento procesal de la acción de la referencia, no se cuenta con el acervo probatorio suficiente para adentrarse en el decreto de la medida de suspensión del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, y siguiendo la jurisprudencia citada, para el decreto de la medida, es menester que se cumpla con la proporcionalidad, en el entendido que se debe causar el mínimo sacrificio de los derechos de demandado, en este caso, de la comunidad Sotaquirense, pues la adopción de la medida de suspensión del contrato, sin contar con las pruebas suficientes puede conllevar otras vulneraciones, como lo sería el aumento en el valor del contrato, pues el paso del tiempo generaría incremento en el valor de materiales y de mano de obra.

Ahora si es como dicen los accionantes, que en este momento el proceso contractual se encuentra suspendido por decisión del Municipio de Sotaquirá ello deberá ser explicado como parte de sus argumentos de defensa y será analizado oportunamente por el Despacho, una vez se cuente con los elementos de prueba para ello.

Insiste el Despacho que para este momento no se advierte la urgencia en la suspensión del referido contrato puesto que, de lo afirmado por los accionantes y las pruebas hasta ahora allegadas no advierte la inminencia del daño o la causación actual del mismo.

Finalmente, porque de decretarse la medida pedida por los accionantes se estaría adelantando integralmente el contenido de la eventual condena pues la pretensión de la demanda es precisamente la suspensión del contrato de obra, lo que conforme la jurisprudencia citada no procede, pues riñe con el espíritu de la medida cautelar que lo que pretende es precisamente no hacer ilusorio el resultado final buscado en la demanda.

En tales condiciones no se repondrá el auto recurrido.

2.3. Del recurso de apelación

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 243 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998 estableció que, el recurso de apelación procederá entre otros contra, "*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar*". Esta misma norma dispone en el párrafo 1° que, la apelación de las demás providencias, distintas a las enlistadas en los numerales 1 a 4, deberá concederse en el efecto **devolutivo**.

En tales condiciones y dado que el auto recurrido denegó el decreto de la medida cautelar pedida por los accionantes y que, además, el recurso fue presentado en término, como se explicó párrafos atrás-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de los accionantes.

Finalmente, y atendiendo la petición de la apoderada del municipio de Sotaquirá, en el sentido de que se modifique el reconocimiento de personería, que según su dicho debe serlo a la FIRMA FONSECA Y FONSECA ABOGADOS Y ASOCIADOS conforme el poder otorgado por

el Alcalde⁹, así se procederá, dado que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 75 inciso 2° del CGP¹⁰¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 15 de abril de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar pedida por los accionantes.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los accionantes contra el auto de 15 de abril de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar pedida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 62 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remidir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

CUARTO. – MODIFICAR el numeral 2° del auto del 15 de abril de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO. - Reconocer a la firma FONSECA Y FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como apoderado del municipio de Sotaquirá y habilítese para actuar a su abogada asociada ELIANA DALILA CAMELON CEPEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.412.408 y profesionalmente con la tarjeta No. 332.815 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder obrante en la página 374 del documento 00022”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2e6cca29354b9a289c4ffb3e8c1ac169ba92953ea06d076cb38603e177da04

Documento generado en 02/06/2021 03:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁹ Documento 00013

¹⁰ **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

¹¹ En la página 374 del documento 00022 (CUADERNO PRINCIPAL), reposa memorial poder conferido por el Alcalde de Sotaquirá a la firma FONSECA Y FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, de la cual hace parte la abogada ELIANA DALILA CAMELON CEPEDA, quien presenta la contestación de la demanda, como se aprecia en la página 383 del certificado de existencia y representación legal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICADO No: 15001 3333 005 20210003300
NOTIFICACION: ESTADO No. 7 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

Revisado el plenario se constata que el Municipio de Sotaquirá en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues afirma que a las diligencias debe vincularse al contratista a quien se adjudicó la licitación pública objeto de cuestionamiento en el *sub examine*, que corresponde a la sociedad CONSTRUCCIONES EMSA SAS.¹

Sobre el particular debe señalarse que, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, la mentada excepción no puede ser resuelta en este momento procesal, sin embargo, el Despacho advierte la procedencia de la eventual vinculación de la mentada sociedad. No obstante, previo a ello, deberá requerirse a la apoderada del municipio de Sotaquirá para que dentro de los **5 días siguientes** a la notificación de este proveído **allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES EMSA SAS, con la finalidad de dar aplicación al artículo 85 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bfe271cc977d009a3822d9e009ef3722f1f9d494310990d241c3b8084db1329
Documento generado en 02/06/2021 03:55:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento 00022



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICADO: 15001 3333 005 202100087 00
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO. 23 DE 04 DE JUNIO DE 2021

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o el rechazo del medio de control de la referencia; así revisado el escrito de demanda se advierte que deberá ser remitida al Tribunal Administrativo de Boyacá en razón del factor funcional de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 152-3 del CPACA¹ dispone que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

De la lectura del artículo antes señalado sería suficiente para declarar la falta de competencia por el factor funcional. Sin embargo, esta situación resulta soportada, además, por el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado² que al respecto señaló: *“El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado.”* (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el H.Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto del 25 de agosto de 2020 con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García señaló que: *“(…) A su turno, el mismo factor objetivo aplica para los procesos que deben conocer en primera instancia los Tribunales y Juzgados administrativos, competencia que está determinada principalmente por el valor de la cuantía estimada en la demanda cuando se trata de sanciones de destitución, suspensión y multa, indistintamente la autoridad que la profiera, siempre que no sean funcionarios de la Procuraduría General de la Nación quienes hayan expedido el acto administrativo enjuiciado, pues de lo contrario será de competencia exclusiva en primera instancia de los Tribunales Administrados sin importar la cuantía ni el tipo de sanción. En cambio, si quien profiere la decisión reprochada es una autoridad diferente a la anteriormente enunciada y se supera los 300 SMLMV corresponderá a los Tribunales Administrativos su trámite en virtud del artículo 152 numeral 35 del CPACA, pero si por el contrario no excede dicha cuantía le incumbe a los Juzgados Administrativos asumir su conocimiento de cara al artículo 155 numeral 36 ejusdem.”*³

Así entonces, el factor objetivo de competencia aplica para los procesos que deben conocer en primera instancia los Tribunales Administrativos cuando la sanción impuesta haya sido expedida por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, sin importar la cuantía ni el tipo de sanción.

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

³ De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

² C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA C.P: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ- Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

³ Tribunal Administrativo de Boyacá- Auto de 25 de agosto de 2020- M.P. Fabio Iván Afanador García Proceso Radicado 15001233300020190049000

En el presente caso, se tiene que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA a través de apoderado judicial, solicita que se declaren nulos **los fallos del 29 de octubre de 2019 y 29 de julio de 2020 proferidos por parte de la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo y la Procuraduría Regional de Boyacá** en primera y segunda instancia respectivamente; así mismo solicita se declare la nulidad del **Decreto No.376 de 20 de octubre de 2020** por medio del cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta, consistente en la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho carece de competencia funcional para asumir el conocimiento del presente proceso dado que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria al demandante fue la Procuraduría Provincial y Regional respectivamente, razón por la cual corresponde su remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá como se explicó.

En este orden de ideas, se dispone de manera inmediata y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente electrónico, al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529dd8069d731a7ebbb37c7621921a29d9535be3c0741d540521bdd714ef5d23

Documento generado en 02/06/2021 03:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALEXANDER MORENO GORDILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100090-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 23 DE 4 DE JUNIO DE 2021

I. ASUNTO

El señor ALEXANDER MORENO GORDILLO actuando en nombre propio, formula demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra del MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en os acuerdos municipales No.018de 21 de junio de 2012, Acuerdo No. 002 de 27 de febrero de 2015, Acuerdo No. 005 de 04 de abril de 2017, 008 de julio 10 de 2017, Acuerdo No. 002 de 27 de febrero de 2015, y acuerdo No. 14 de 2019 expedidos por el Concejo Municipal de Campohermoso, en los cuales se establece el otorgamiento de becas, subsidios y créditos para el ingreso y permanencia de personas de ambos sexos en instituciones de educación superior.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• **Jurisdicción y competencia**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento del otorgamiento de becas y subsidios para educación superior, conforme lo ordenado por los acuerdos 005 de 2017 y su modificación hecha a través del acuerdo No. 008 de 2017 expedidos por el Concejo de Campohermoso.

- **Legitimación por activa**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor ALEXANDER MORENO GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.710.895 en contra del MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO a fin de lograr el cumplimiento de los artículos 2 y 3 del acuerdo 005 de 2017 y su modificación hecha a través del acuerdo No. 008 de 2017.

- **Legitimación por pasiva**

En el caso, la Acción de Cumplimiento se dirige contra la autoridad administrativa a la que corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso, la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Ley que se indica en el libelo.

- **Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento**

Se trata de los artículos 2 y 3 del acuerdo 005 de 2017 y su modificación hecha a través del acuerdo No. 008 de 2017 expedidos por el Concejo de Campohermoso; actos que fueron allegados al expediente y que reposan en el documento 00003.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, y además, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En la página 58 del documento 00003, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, para que esta entidad diera cumplimiento a los artículos 2 y 3 del acuerdo 005 de 2017 y su modificación hecha a través del acuerdo No. 008 de 2017, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la ley señalada; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ALEXADER MORENO GORDILLO en contra del MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4036f94bdd56546e7a440d3f990a17be01fe8a5c465e2e0e5a457767d8ddffd7**
Documento generado en 02/06/2021 03:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Dado que la parte actora acreditó haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y los anexos a la misma, tanto al Municipio de Simacota, como al Concejo Municipal (Pág. 14 documento 00002), por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, solo deberá remitirse a las accionadas, copia del auto admisorio